

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR CENTRO- AVENIDA VENEZUELA -EDIFICIO NACIONAL PISO 1 TELEFAX: 664-2718

EDICTO N° 003

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO MAGISTRADO PONENTE: Dra. HIRINA MEZA RHENALS

RADICADO: 13001-33-33-008-2013-00410-01

DEMANDANTE: CECILIA ARRIETA BENITEZ Y OTROS DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 17 DE FEBRERO DE 2014

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DIAS, HOY, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO; HOY, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), SIENDO LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS SECRETARIO GENERAL



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SALA DE DECISIÓN 003

Cartagena de Indias D.T. y C., diez y siete (17) de febrero de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADA PONENTE: HIRINA MEZA RHÉNALS

MEDIO DE CONTROL:

CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE:

CECILIA ARRIETA BENITEZ Y OTROS

ACCIONADO:

DISTRITO DE CARTAGENA

RADICADO:

13-001-33-33-008-2013-00410-01

SENTENCIA:

03

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2013 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró improcedente la acción de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

Manifiesta la parte demandante que la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar, en virtud de la descentralización dada a partir de la expedición de las Leyes 60 de 1993, 715 de 2001, 790 de 2002, Decreto 1052 de 2006 y la normatividad de la carrera administrativa, Ley 443 de 1998, Decreto 1569 de 1998, Ley 909 de 2004, Decretos 770 de 2005 y 785 de 2005, pasó del orden nacional al orden territorial del Distrito de Cartagena de Indias.

Mediante Acuerdo No. 007 de 12 de agosto de 2008, el Concejo Distrital de Cartagena, incorporó sin solución de continuidad a la estructura descentralizada del Distrito de Cartagena, el Establecimiento Público de

Educación Superior, Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar, encontrándose adscrito desde dicha fecha al ente territorial.

Así mismo, se autorizó al Alcalde Mayor, para que dentro de los 6 meses siguientes, suscribiera los actos administrativos necesarios para que recibiera dicha institución y procediera a proponer frente al Consejo Directivo de ésta, la armonización de los estatutos en concordancia con las normas aplicables como ente territorial. De igual manera, se estableció que el Distrito de Cartagena, adquirió y asumió el costo de la homologación que causase el traspaso de la planta de personal de la Institución.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Distrito de Cartagena recibió de la Nación- Ministerio de Educación Nacional la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar y que en busca de perfeccionar el proceso de descentralización, se llevaron a cabo varias reuniones, entre funcionarios y representantes por parte del Distrito de Cartagena, la Institución trasladada y la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 y la Guía para la Homologación de Cargos Administrativos en las Entidades Territoriales del Ministerio de Educación Nacional, basados éstos en el Concepto No. 1607 de 9 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y conforme a las diferentes reuniones celebradas, mencionadas en el numeral anterior, se realizó el estudio técnico y/o justificación para la homologación de cargos, denominación, funciones, requisitos, grado y código, nivelación salarial y prestacional de la planta de personal de la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar.

Además de lo anterior, se realizó un análisis comparativo de homologación de cargos, funciones, requisitos y nivelación salarial para la incorporación de la planta de personal administrativo de la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Con fundamento en lo anterior, se elaboró un proyecto de acuerdo por medio del cual se ajustaba y adoptaba la planta de personal administrativo y docente de la Institución Tecnológica colegio Mayor de Bolívar, el cual fue presentado al Concejo Distrital de Cartagena, sin tener pronunciamiento de dicha corporación.

El 18 de febrero de 2010 un Grupo de Funcionarios de la Institución Tecnológica del Colegio Mayor, radicaron petición ante la Secretaría de Educación Distrital, con copia al Ministerio de Educación Nacional, solicitando la homologación de cargos y nivelación salarial, a lo cual la Secretaría de Educación Distrital respondió mediante oficio 2010-SED-RE2369, que estaban adelantando los pasos previos para la incorporación, homologación de cargos y nivelación salarial, para lo cual presentarían un proyecto ante el Concejo Distrital, en el mes de Junino de 2010, para su debate y aprobación.

Por su parte el Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio 2010ER16522 de fecha 30 de marzo de 2010, manifiesta que es correspondencia exclusiva de los entes territoriales.

En fecha 2 de abril de 2012, se reiteró petición ante el Alcalde Mayor de Cartagena, la cual no ha sido resuelta.

Por otra parte, señala que se han instaurado acciones de tutela y de cumplimiento, esta última rechazada mediante auto de fecha 18 de octubre de 2012.

En fecha 25 de febrero de 2013, mediante escrito radicado EXT-AMC-13-0012068, se le solicitó al Distrito de Cartagena que le diera cumplimiento real al Acuerdo No. 007 de 12 de agosto de 2008 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias y al acta de traspaso de fecha 10 de febrero de 2009 de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Distrito de Cartagena e Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar. Siendo remitida esa petición al Jefe de Oficina Asesora Jurídica de Cartagena Secretaría de Educación Distrital.

A través de oficio de fecha 12 de abril de 2013, en respuesta a petición fechada 25 de febrero de 2013, bajo el No. 2013PQR5238 se informó que para realizar la homologación de cargos, es necesario efectuar un análisis comparativo y detallado, cargo por cargo de la planta de personal transferida, con la planta de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, que permitiera determinar la existencia o no de diferencias, con ocasión a la denominación, código, grado y su incidencia en la asignación salarial, que luego debería ser sometido al Concejo Distrital y por tanto hasta no realizarse éste no se puede efectuar la homologación.

Que en fecha 15 de mayo de 2013, se convocó a una reunión para continuar con el trámite de la acción de cumplimiento, la cual no se llevó a cabo por inasistencia de funcionario del Distrito de Cartagena. Igualmente señala que, se han elevado peticiones ante las distintas dependencias del Distrito de Cartagena, las cuales no han sido respondidas y tan solo se ha informado que han sido remitidas por competencia de una a otra dependencia.

2. Pretensiones:

"I. Que se le ordene al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (...) de conformidad con lo previsto en la Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 790 de 2002, Decreto 1052 de 2006 y la normatividad de la carrera administrativa; Ley 443 de 1998, Decreto 1569 de 1998, Ley 909 de 2004, Decreto 770 de 2005 y Decreto 785 de 2005, el cumplimiento y aplicación material y real al Acuerdo No. 007 de 12 de agosto de 2008 emanado del Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C., mediante el cual el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, incorporó, sin solución de continuidad, a la estructura descentralizada del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias la Institución Tecnológica Colegio Mayor de bolívar, y asumió y adquirió la obligación de homologar los cargos, funciones, requisitos, grado, código de la planta personal administrativo de la Institución Tecnológica del Colegio mayor de Bolívar a la planta de personal administrativo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

II. Que se le ordene al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (...), de conformidad con lo previsto en la Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 790 de 2002, Decreto 1052 de 2006 y la normatividad de la carrera administrativa; Ley 443 de 1998, Decreto 1569 de 1998, Ley 909 de 2004, Decreto 770 de 2005 y Decreto 785 de 2005, el cumplimiento y aplicación material y real al contenido del Acta de Traspaso de fecha 10 de febrero de 2009, mediante la cual la Nación-Ministerio de Educación Nacional traspasa y entrega la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

III. Que como consecuencia de la aplicación de la norma con fuerza material de ley y de los actos administrativos antes mencionados, se ajuste la planta de

personal administrativo de la INSTITUCIÓN TECNOLOGICA COLEGIO MAYOR DE BOLÍVAR al régimen de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos del orden territorial del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, es decir, que se realice la homologación de cargos (denominación del empleo), funciones y requisitos, conforme a lo prescrito en el artículo 5° del Decreto 1052 de 2006.

- IV. Por tanto, ordénese al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS,(...)
- a) Que se expida acto administrativo general de homologación de cargos, funciones, requisitos, grado y código de la planta de personal administrativo de la INSTITUCIÓN TECNOLOGICA COLEGIO MAYOR DE BOLÍVAR, a la planta de personal administrativo del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
- b) Que se expida acto administrativo individualizado de homologación e incorporación de cada funcionario administrativo, en el que se especifique el grado, código, cargo, funciones y requisitos al cual es homologado y
- c) Que se realice la respectiva posesión, sin solución de continuidad, de cada uno de los servidores públicos.
- V. Que se ordene la vinculación de la INSTITUCIÓN TECNOLOGICA COLEGIO MAYOR DE BOLÍVAR, representada legalmente por la Rectora Carmen Alvarado Utria o por quien haga sus veces, como terceros interesados en las resultas de esta homologación e incorporación de la planta de personal administrativo de ésta al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias."

3. Actuación procesal relevante.

3.1 .- Admisión y notificación.

Mediante auto del 15 de noviembre de 2013¹, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación a la entidad demandada.

3.2.- Contestación de la entidad demandada.

3.2.1 Distrito de Cartagena de Indias 2.

Solicita que no se acceda a las pretensiones de la demanda, por cuanto no se cumplen los requisitos señalados para la procedencia de la acción de cumplimiento, esto es, no se está frente a pretensiones de cumplimiento de un mandato imperativo con fuerza material de ley, que establezca una obligación imperativa ipso facto a cumplir por parte del Distrito de

¹Folio 249

² Folio 254-257

Cartagena. No se encuentra acreditada la renuencia de la entidad, porque en las respuestas dadas a los demandantes se les indica que se está llevando un procedimiento a efectos de culminar el proceso administrativo o laboral en cuestión y que las pretensiones que hoy deprecan los accionantes, fueron resueltas judicialmente.

3.3.- Sentencia de Primera Instancia³.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia calendada trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), declaró improcedente la acción de cumplimiento, considerando que se comprobó que para continuar con el proceso de homologación requerido por los demandantes, es necesaria la realización de estudios técnicos y que si el Distrito de Cartagena no ha podido culminar estos, ello obedece al cambio natural o legal de quienes hacen parte de la administración, supeditado a voto popular.

En ese sentido, considera que no se demostró la renuencia de la autoridad demandada, entendida ésta como la resistencia arbitraria de la autoridad llamada a cumplir con la ley o el acto administrativo y en el presente caso, se le ha informado a los demandantes el trámite a seguir para efectos de culminar el proceso de homologación y se les ha puesto de presente los motivos de la demora en el mismo.

3.4.- Recurso de apelación⁴.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando lo siguiente:

La entidad demandada no ha realizado actuación administrativa de manera clara, ni ha adoptado una decisión de fondo, solo ha realizado simples comunicaciones que convocan sin éxito, a reuniones internas y

³ Folio 1116-1132

⁴ Folio 1134-1135

oficios que manifiestan falta de competencia para conocer el asunto por parte de la Oficina Asesora Jurídica y de la Dirección de Talento Humano.

Es notoria la resistencia arbitraria de la autoridad Distrital, para cumplir el acto administrativo con fuerza material de ley, al no realizar actuaciones administrativas requeridas para la culminación del proceso de homologación.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 393 de 29 de julio de 1997 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, ésta Corporación es competente para conocer de las impugnaciones interpuestas contra las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, dentro del trámite de las acciones de cumplimiento.

2. Problema jurídico.

En concordancia con los argumentos del recurso de apelación, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento respecto de las pretensiones solicitadas en la demanda?.

De ser positiva la respuesta al anterior interrogante, se establecerá si:

¿Incumple la autoridad accionada el mandato contenido en los artículos 5° y 8° del Decreto 1052 de 2006 y en el Acuerdo 007 de 2008 emanado del Concejo Distrital de Cartagena, al no realizar la homologación de la planta de cargos de la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar?.

Para resolver los cuestionamientos anteriores, es menester precisar los siguientes conceptos.

3. Marco jurídico y jurisprudencial.

3.1. Generalidades de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Carta Política y su desarrollo legal se materializó en la ley 393 de 1997, cuya finalidad es, hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De conformidad con el artículo 8° de Ley 393 de 1997, la acción procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y contra los particulares de conformidad con lo consagrado en la misma ley.

El H. Consejo de Estado⁵ respecto de la demanda de acciones de cumplimiento ha señalado que, cuando se demande el cumplimiento de actos administrativos de contenido particular y concreto, el deber omitido debe ser tan preciso, que se pueda asimilar a un título ejecutivo a favor del solicitante, es decir, que el acto contenga una obligación expresa, clara y exigible que haga posible el mandamiento de su cumplimiento pero que, cuando se refiera al cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos de contenido general que otorgan competencias a la

⁵ Ver Consejo de Estado-Sección Segunda, octubre nueve (9) de mil novecientos noventa y siete (1997), radicación número: ACU-017 CP. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS

autoridad, el título para el mandamiento es diferente, porque es la ley o el acto administrativo el que impone la obligación de ejercerlas. Sin embargo, cuando del ejercicio de éstas se trata, debe distinguirse si el cumplimiento del deber que se reclama cabe dentro de la facultad discrecional del funcionario, o si su cumplimiento es obligatorio, y puede concretarse en una acción determinada que pueda ser susceptible de cumplirse en el término previsto por la ley y en la forma ordenada por el juez.

3.2 Procedencia de la acción.

La norma constitucional antes citada fue desarrollada por la ley 393 de 1997, de la cual, siguiendo la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado⁶, se extraen los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento, así:

- a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1°).
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°).
- c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).
- d. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia del 6 de mayo de 2004, radicación: 63001-23-31-000-2004-0073-01 (ACU).

deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente.

Adicional a lo anterior, existen otros requisitos para que proceda la acción, como son:

- e. Que la norma cuyo cumplimiento se persigue no sea de aquéllas que establezcan gastos (Artículo 9 parágrafo Ley 393 de 1997).
- f. Si se persigue el cumplimiento de un acto administrativo de contenido particular es preciso que quien acciona esté legitimado⁷.

3.3. Sobre la renuencia como requisito de procedibilidad.

Respecto del requisito de renuencia el Consejo de Estado⁸ ha sostenido lo siguiente:

"El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

⁷ En sentencia de 5 de febrero de 1999, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con Ponencia de Julio Correa Restrepo dijo: "De lo anterior se deduce que cualquier persona, sin acreditar interés para demandar puede reclamar que se haga efectivo el cumplimiento de una norma de carácter general, pero cuando lo que se pretende hacer efectivo es el cumplimiento de una ley en sentido formal o un acto administrativo de carácter particular ante la Administración, se hace necesario que sea el titular del derecho lesionado".

⁸ Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Susana Buitrago Valencia, radicación 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU)

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁹.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia."

De lo anterior se desprende que, no toda petición elevada ante la administración agota el requisito de renuencia para interponer la acción de cumplimiento. En efecto, para entender que se agotó dicho requisito, debe el interesado elevar ante la autoridad expresamente una solicitud con efectos de constituir en renuencia en la cual se le invoque claramente la norma o el acto que se pretende sea cumplido, y que la entidad expresa o tácitamente ratifique su incumplimiento.

3.4 Norma que se considera incumplida.

En primer lugar, debe precisarse que en la demanda, entre las normas o disposiciones que se consideran incumplidas, se señala el Acta de Traspaso del Orden Nacional al Orden Territorial del Establecimiento Público Colegio Mayor de Bolívar al Distrito Turístico de Cartagena, la cual corresponde al acuerdo o convenio suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Distrito de Cartagena para el traspaso de una institución educativa, lo que evidencia que no tiene el carácter de norma con fuerza material de ley o acto administrativo, y por tanto, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha acta, no es susceptible de ser reclamado a través de la presente acción. Razón por la cual, no se atenderá su contenido para

⁹ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

efectos de determinar si la autoridad accionada, está o no ante un incumplimiento del deber reclamado.

En ese orden, se tiene que las normas consideradas como incumplidas son las siguientes:

-Artículos 5° y 8° del Decreto 1052 de 2006:

"ARTÍCULO 5º PLANTAS DE PERSONAL. Una vez efectuado el traspaso de la entidad educativa, la autoridad territorial competente deberá ajustar las plantas de personal administrativo y docente al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos públicos correspondientes, de acuerdo con la normatividad vigente y expedir los actos administrativos correspondientes.

Los actuales servidores públicos de las entidades educativas, incorporados en los empleos de las nuevas plantas de personal a los cuales corresponda una asignación básica mensual inferior a la que venían percibiendo, continuarán con la remuneración superior mientras permanezcan en dicho empleo. De igual manera los servidores incorporados a la nueva planta de personal continuarán percibiendo los beneficios salariales en los términos y condiciones previstos en el Decreto – Ley 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

"ARTÍCULO 8°. VIABILIDAD FINANCIERA. Conforme a lo dispuesto en los artículos 347 y 352 de la Constitución Política, la Nación mantendrá, con recursos de su presupuesto general, en cada vigencia fiscal, una transferencia con destinación específica para el funcionamiento de las entidades educativas descentralizadas de acuerdo con la Ley y lo dispuesto en este decreto, la cual será programada en el presupuesto del correspondiente ente territorial receptor, y el giro de los recursos se efectuará directamente a la entidad educativa traspasada.

Con el fin de asegurar la viabilidad financiera del establecimiento educativo, los recursos correspondientes a las transferencias realizadas por la Nación a cada una de las entidades educativas que se descentralicen, comprenden los costos derivados de la prestación de servicio de educación superior a su cargo y corresponden a los aportes de la Nación asignados a los respectivos establecimientos públicos del orden nacional, a 31 de diciembre de 2006, a precios constantes de tal año."

Para efectos de contextualizar las normas invocadas como incumplidas, se debe tener en cuenta que el Decreto 1052 de 2006, se expide en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 9 de la Ley 715 de 2001, que dispone que los Establecimientos Públicos educativos del

orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional, serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa.

Así mismo, reglamenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, a través del cual se consagra que las entidades educativas que dependan del Ministerio de Educación Nacional serán descentralizadas y/o convertidas en entes autónomos y el Gobierno Nacional garantizará con recursos del presupuesto general de la nación, distintos de los provenientes del sistema general de participaciones y transferencias, su viabilidad financiera.

-Acuerdo No. 007 de 12 de agosto de 2008, por medio del cual se incorpora el Colegio Mayor de Bolívar al Distrito de Cartagena, D.T. y C. y se dictan otras disposiciones:

"Artículo Primero: Incorporase, sin solución de continuidad, a la estructura descentralizada del Distrito de Cartagena, el Establecimiento Público "colegio Mayor de Bolívar", el cual desde la fecha operará adscrito al Distrito de Cartagena, con recursos del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 20 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto Reglamentario 1052 de 2006.

Artículo Segundo: Se autoriza a la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, para que suscriba los actos administrativos necesarios APRA (sic) el recibo de la entidad y proceda a proponer frente al Consejo Directivo de la entidad descentralizada, la armonización de sus estatutos en concordancias con las normas aplicables como ente territorial.

PARAGRAFO 1: El Consejo Directivo de la entidad, deberá realizar las modificaciones y adaptaciones de sus normas internas para el funcionamiento en el orden territorial.

PARAGRAFO 2: El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, adquiere y asume el costo de la homologación que cause el traspaso de la Planta de Personal del Colegio Mayor".

De las normas anteriores se desprende que al efectuarse el traspaso del Colegio Mayor de Bolívar como institución descentralizada del Distrito de Cartagena de Indias, nació para dicho ente territorial la obligación de realizar el proceso de homologación de la planta de personal del Colegio Mayor de Bolívar, para ajustarla a la planta de cargos del Distrito de Cartagena, homologación que debe realizarse de acuerdo al procedimiento, trámite y requisitos previstos en las normas que regulan la materia.

Respecto de lo anterior, encuentra la Sala que a través de la Resolución 2171 de 17 de mayo de 2006 y de la Directiva No. 10 de 30 de junio de 2005¹⁰, el Ministerio de Educación Nacional referente al proceso de homologación que en virtud de la descentralización del sector educativo, deben efectuar las entidades territoriales, señaló que para ello se debe elaborar un estudio técnico, en el que se efectúe un análisis comparativo y detallado, cargo por cargo, de la planta de personal administrativo transferida, con la planta de personal administrativo de la entidad territorial receptora, en el año que se produjo la incorporación y en los años posteriores para determinar la existencia o no de diferencias, por razón de denominación, código y grado, y su incidencia en la asignación salarial.

Como resultado de este estudio debe elaborarse una tabla de homologación de planta de cargos. Dicha tabla incluirá la clasificación (código y grado), funciones, requisitos y asignación salarial para todos los cargos que incluyan las dos plantas de personal, indicando claramente el cargo homologado. La identificación de las diferencias salariales y prestacionales que persisten actualmente por no haber adelantado el proceso de homologación y nivelación salarial con la identificación por cargo, de la asignación básica y demás costos inherentes a la nómina, debidamente desagregado.

Una vez elaborado el estudio técnico y fundamentándose en éste, la entidad territorial certificada procederá a realizar, la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos conforme a la normatividad vigente, mediante acto administrativo general, con base en el cual, la

Consultados en la página web del Ministerio de Educación Nacional, http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-86122_archivo_pdf.pdf y http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-99318_archivo_pdf.pdf

homologación de cada funcionario administrativo se realizará, mediante acto administrativo individualizado el cual debe especificar el cargo al cual es homologado y la nivelación salarial respectiva -si a ella hay lugar según el estudio técnico- que rige a partir de la fecha de expedición de dicho acto administrativo, previo certificado de disponibilidad presupuestal que debe ser emitido para amparar la correspondiente erogación.

4. Caso Concreto

4.1. Hechos relevantes probados.

- Está acreditado que mediante Acuerdo No. 007 de 12 de agosto de 2008, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias dispuso, la incorporación sin solución de continuidad, a la estructura descentralizada del Distrito de Cartagena, del Establecimiento Público "Colegio Mayor de Bolívar", el cual desde la fecha operará adscrito al Distrito de Cartagena, con recursos del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 20 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto Reglamentario 1052 de 2006.

Así mismo, se autorizó a la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de dicho Acuerdo, para que suscribiera los actos administrativos necesarios para el recibo de la entidad y procediera a proponer frente al Consejo Directivo de la entidad descentralizada, la armonización de sus estatutos en concordancia con las normas aplicables como ente territorial (folio 300).

- Está acreditado que el traspaso del Colegio Mayor de Bolívar al Distrito de Cartagena se llevó a cabo el 10 de febrero de 2009, como consta en el acta visible a folios 287-298.
- De acuerdo con los documentos visibles a folios 302-1115 y que fueron remitidos por el Distrito de Cartagena como respuesta a la petición del A quo de remitir, toda la documentación y actuación administrativa referida al traspaso de la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar al Distrito

de Cartagena, se destaca que en fecha 5 de mayo se llevó a cabo reunión con el objeto de presentar el acuerdo de incorporación del presupuesto del colegio mayor de Bolívar al Distrito de Cartagena, en la cual participaron miembros del Distrito de Cartagena y del Colegio Mayor de Bolívar y en la que se acuerda presentar ante el Concejo Distrital, proyecto de acuerdo por medio del cual se adopta la planta de personal del Colegio Mayor de Bolívar con las escalas salariales correspondientes.

Que en fecha 3 de agosto de 2009, se llevó a cabo reunión con el objeto de asesorar técnicamente en el ajuste y adopción de la planta administrativa y docente del Colegio Mayor de Bolívar, en la cual participaron miembros del Distrito de Cartagena y del Colegio Mayor de Bolívar y en la que se propone iniciar la contratación para el Estudio Técnico requerido para la reestructuración de las plantas y estructura del Colegio Mayor, ante la ESAP y se deja la constancia que no se cuenta con disponibilidad presupuestal durante dicha vigencia, para la contratación de dicho estudio.

Que a partir de dichas reuniones y acuerdos, se han elaborado propuestas para la justificación de la homologación de cargos, de acuerdos distritales y del análisis comparativo de los cargos, para efectos de adelantar el trámite de homologación y nivelación de la Planta de Cargos del Colegio Mayor de Bolívar.

- Está acreditado que el 25 de febrero de 2013, se formuló petición ante el Distrito de Cartagena, a través de la cual se solicita la aplicación material y real del Acuerdo 007 de 12 de agosto de 2008, emanado del Concejo Distrital de Cartagena de Indias y del acta de traspaso de fecha 10 de febrero de 2009 del orden nacional al orden distrital del establecimiento público Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar (folio 181-189).
- Mediante oficio AMC-PQR-0001117-2013 de 01 de marzo de 2013, el Jefe de Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena, informa que la petición radicada, fue remitida a la Secretaría de Educación Distrital, por ser la competente para conocer la misma (folio 190 y 191).

- Mediante oficio de fecha 12 de abril de 2013, se da respuesta a la petición presentada por los actores, por parte de la Secretaría de Educación Distrital, informándole que "Para realizar la Homologación de Cargos es necesario efectuar un análisis comparativo y detallado, cargo por cargo, de la planta de personal administrativa transferida, con la planta de personal administrativa de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, que permita determinar la existencia o no de diferencias, por razón de denominación, código, grado y su incidencia en la asignación salarial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en las Directivas del Ministerio de Educación Nacional relativas a la materia.

Es por lo anterior que estimamos conveniente y necesario la realización de un estudio técnico que efectúe el análisis comparativo antes mencionado, lo cual permitirá determinar la existencia o no de diferencias, y su incidencia en la asignación salarial. La realización de este estudio técnico fue igualmente sugerido por uno de los asesores del Ministerio de Educación Nacional, quien realizó acompañamiento y asistencia técnica a la Secretaría de Educación Distrital en este tema.

Una vez realizado el estudio técnico, deberán realizarse las gestiones presupuestales tendientes a obtener los recursos que cubran el costo de la Homologación. (...)

Es importante indicar que para sacar avante el proceso de Homologación de Cargos del personal del Colegio Mayor es necesario la participación de diferentes dependencias y funcionarios de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, tales como la Dirección Administrativa de Talento humano, Secretaría de Hacienda Distrital, Oficina Asesora Jurídica y la Secretaría de Educación Distrital e incluso el concurso y participación de sus representados.

Por lo anterior y en atención a su solicitud, esta Secretaría se compromete a promover al interior de la Administración Distrital el proceso de Homologación de cargos y convocar a las demás dependencias y funcionarios comprometidos con el mismo" (folio192-193).

- A folios 194-199 obran oficios dirigidos a los señores Cecilia Morales Urshella (Directora Secretaría de Educación Distrital), Luis Fernando Benedetti (Secretario de Hacienda Distrital) y Marina Cabreara de León (Director Talento Humano Alcaldía de Cartagena), a través de los cuales el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Cartagena los convoca a una reunión para el 15 de mayo de 2013, con el objeto de tratar la solicitud de homologación del Colegio Mayor de Bolívar.
- Mediante escrito radicado el 17 de julio de 2013, se solicita al Distrito de

Cartagena, que informe sobre el estado de la petición EXT-AMC-13-0012068 de fecha 25 de febrero de 2013, por medio de la cual se solicitó la homologación de cargos y nivelación salarial y prestacional de la planta de personal administrativo de la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar, a la planta de personal administrativo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (folio 202-206).

- A través de escrito radicado el 21 de agosto de 2013, se solicita al Distrito de Cartagena, realice la homologación de cargos y nivelación salarial y prestacional de la planta de personal administrativo de la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar, a la planta de personal administrativo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, solicitada inicialmente a través de la petición de fecha 25 de febrero de 2013 (folio 207-211, 212-216, 217-221, 222-226 y 227-231).
- Mediante oficio de fecha 16 de septiembre de 2013, la Directora de Talento Humano del Distrito de Cartagena, informa que la petición que le fue radicada se remitió a la Oficina Asesora Jurídica, dependencia que está liderando el proceso de homologación referido (folio 232-233). De otro lado, mediante oficio de fecha 25 de septiembre de 2013, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, informa que remitió la petición que le fue presentada a la Secretaría de Educación Distrital, por ser la competente respecto de la misma (folio 234-236).

4.2.- Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

En el presente caso, consideran los actores que se ha omitido el deber de homologar los cargos de la planta de personal de la Institución Educativa del Colegio Mayor de Bolívar, incorporada al Distrito de Cartagena desde el 10 de febrero de 2009, deber que se encuentra contenido en los artículos 5° y 8° del Decreto 1052 de 2006 y en el Acuerdo No. 007 de 2008 emanado del Concejo Distrital de Cartagena.

En ese marco, procede la Sala a resolver el primer problema jurídico planteado, el cual se refiere a la procedencia de la acción.

En primer lugar se tiene que el A quo consideró que la acción de cumplimiento era improcedente, por cuanto no se acreditó la constitución en renuencia de la entidad accionada, entendiendo que para ello, era preciso elevar una petición a la administración y que la entidad se hubiere ratificado en su incumplimiento o no hubiere contestado la misma dentro de los 10 días siguientes a su presentación, lo que no ocurre en el sub lite, por cuanto la entidad dio respuesta a la petición de los actores y explicó las razones por las cuales no se había efectuado la homologación.

Respecto de lo anterior, la Sala difiere de lo sostenido por el A quo, por cuanto el requisito de constituir en renuencia como presupuesto de procedibilidad de la acción de cumplimiento, hace referencia a que antes de acudir a la jurisdicción, quien considera que una autoridad está incumpliendo un deber contenido en una norma o acto administrativo, debe requerir ante la misma, el cumplimiento de dicho deber, petición que debe coincidir con la que se eleve con posterioridad ante la jurisdicción, en los casos en que la entidad no ejecute lo pedido, no dé respuesta a la petición o se ratifique expresamente en su incumplimiento.

En ese sentido, si con ocasión de dicha petición de renuencia, la autoridad expone las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al deber que le es reclamado y considerándose insuficientes, se ejerce la acción de cumplimiento, el Juez debe tener por acreditado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia y al momento de resolver de fondo la situación, deberá negar o conceder las pretensiones de la demanda, bajo el análisis de si son aceptables o no las causas planteadas por la autoridad en la respuesta a la petición que le fue elevada y si se está o no ante el incumplimiento de un deber legal.

Acorde con lo anterior, en el presente caso, considera la Sala que contrario a lo decidido por el A quo, sí se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, por tanto, no hay lugar a declarar la improcedencia de la acción con fundamento en dicho argumento.

Ahora bien, respecto de los demás requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento, contenidos en la Ley 393 de 1997 y que fueron precisados en el marco jurídico antes expuesto, la Sala encuentra que el deber jurídico cuya ejecución que reclaman los actores, se concreta en la homologación de la planta de cargos del Colegio Mayor de Bolívar, deber que se encuentra consignado en el artículo 5º del Decreto 1052 de 2006, invocado en la demanda, al disponer que "Una vez efectuado el traspaso de la entidad educativa, la autoridad territorial competente deberá ajustar las plantas de personal administrativo y docente al régimen de nomenclatura y clasificación de empleos públicos correspondientes, de acuerdo con la normatividad vigente y expedir los actos administrativos correspondientes."

En ese sentido, se encuentran acreditados los presupuestos de procedencia de la acción referidos a que el deber jurídico que se pide cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes y, que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento. Precisándose por la Sala que si bien, el artículo 5º precitado, no estableció un límite temporal en el cual se debía realizar el ajuste de la planta de personal, al tratarse de una obligación surgida por el simple hecho de haberse incorporado o traspasado un entidad educativa a un ente territorial, el mismo está llamado a cumplirse desde el momento en que materialmente se realiza tal incorporación o traspaso.

De igual manera, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad de la acción por cuanto, los demandantes no cuentan con un acto administrativo a través del cual se haya negado por parte del Distrito de Cartagena la homologación solicitada y contra el cual puedan ejercerse los medios judiciales ordinarios.

No obstante, no ocurre lo mismo respecto al cumplimiento del presupuesto de procedencia referido a que la norma que se invoque como violada no sea de aquéllas que establezcan gastos, por cuanto, la realización del ajuste de planta de personal "de acuerdo con la normatividad vigente", contenido en el

artículo 5° del Decreto 1052 de 2006, implica el cumplimiento de una serie de requisitos y trámites y asunción por parte del ente territorial, de obligaciones salariales, respecto de las cuales debe contarse con la disponibilidad presupuestal suficiente. Debe anotarse, que entre los requisitos previos que deben cumplirse para efectuar un ajuste de personal y/o homologación de cargos, se encuentra la realización del estudio técnico con la observancia de todos los aspectos señalados en las resoluciones y directivas ministeriales, así como los requisitos contenidos en la Ley 909 de 2004¹¹, estudio sin el cual, la entidad territorial no podrá efectuar la homologación de cargos y ajuste de las plantas de personal.

En el presente caso, en el Acuerdo 007 de 2008 invocado como violado por los demandantes, se estableció expresamente que el costo de la homologación solicitada y de los trámites tendientes a cubrir el mismo, debe ser asumido por el Distrito de Cartagena, lo que implica que se destinen las partidas presupuestales necesarias para la realización no solo del estudio técnico por parte de los organismos y/o entidades competentes, si no para asumir las obligaciones que surgen a partir de la realización de dicha homologación y de la ejecución de las actuaciones que se enlistan en el punto IV de las pretensiones de la demanda, lo que no puede resolverse a través de la acción de cumplimiento, por cuanto ello conllevaría a ordenar un gasto al ente territorial, sin tenerse certeza de que exista la disponibilidad presupuestal para asumir el mismo, hecho que además no fue alegado ni demostrado en el proceso.

^{11 &}quot;Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", en su artículo 46 modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012, señala: "Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal. (...)"

Al respecto, es pertinente traer a colación lo sostenido por el Consejo de Estado- Sección Quinta, sobre la improcedencia de la acción de cumplimiento de normas que establezcan gastos, en la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2003, C. P. María Nohemí Hernández Pinzón, Rad. 63001-23- 31-000-2003-00131-01. Sostuvo dicha Corporación en su oportunidad:

"Sobre la improcedencia de la acción de cumplimiento por el tema de gastos, la Sala ha sostenido reiteradamente el siguiente criterio:

"Es claro entonces que el citado artículo 9° de la Ley 393 de 1997, al establecer la improcedencia de la acción de cumplimiento frente a "normas que establezcan gastos" no sólo le impide al juez incorporar un gasto en la ley de presupuesto sino también ordenar la ejecución de aquél que ya esté previsto pues ello, como se transcribe, "quebranta el sistema presupuestal diseñado por el Constituyente..." y "... el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan". 12"

Así mismo, es pertinente citar que la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del parágrafo del artículo 9° de la Ley 393 de 1997 en sentencia C-157 de 1998 señaló:

"Las órdenes de gasto contenidas en las leyes, por sí mismas, no generan constitucionalmente a cargo del Congreso o de la administración, correlativos deberes de gasto. No puede, en consecuencia, extenderse a este componente de las normas legales, la acción de cumplimiento. La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 345 de la CP., no puede hacerse erogación alguna con cargo al Tesoro que no se halle incluida en la ley de presupuesto. Igualmente, corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP.).

En el marco de la acción de cumplimiento, facultar al juez para que el gasto previsto en una ley se incorpore en la ley de presupuesto o que la partida que en ésta se contempla se ejecute, quebranta el sistema presupuestal diseñado por el Constituyente, lo mismo que el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan. La acción de cumplimiento tiene un campo propio en el que ampliamente puede desplegar su virtualidad. La eficacia del novedoso mecanismo debe garantizarse y promoverse por la ley. Sin embargo, ello no puede perseguirse a costa de alterar las restantes instituciones y mecanismos constitucionales. Por lo demás, resulta insólita la pretensión que se expresa con la fórmula según la cual "todo gasto ordenado por las normas legales habrá de ejecutarse", que pretende erigir un sistema presupuestal inflexible, apto para servir de escarmiento al abuso o ligereza de la democracia que ordena gastos que a la postre no se realizan. Los recursos del erario provienen de los impuestos de los ciudadanos. De su manejo desordenado y descuidado no puede surgir la receta para curar el mal que con razón se censura."

¹² Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-1425 de 2003.

En esa medida, teniendo en cuenta que como se precisó en párrafos anteriores la realización de la homologación pretendida por los actores, implica la destinación o ejecución de gastos o partidas presupuestales distritales, y que dichas órdenes escapan de la competencia del juez constitucional que conoce de las acciones de cumplimiento, se concluye que la acción de la referencia es improcedente.

Consecuente con lo anterior, aún cuando el A quo declaró la improcedencia de la acción, se modificará el numeral primero de la sentencia apelada, tal como este Tribunal ha venido haciéndolo, indicando que la acción en lugar de declararse improcedente, será rechazada, pero por los motivos expuestos en esta providencia.

Con todo, se conminará al Distrito de Cartagena para que en aras de cumplir con el mandato de homologación de cargos del Colegio Mayor de Bolívar y que surge como consecuencia del Decreto 1052 de 2006, el Acuerdo 007 de 2008 y el acta de traspaso de fecha 10 de febrero de 2009, agilice los trámites y procedimientos necesarios que lleven a la culminación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de fecha trece (13) de diciembre dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedará así:

"PRIMERO: **RECHAZAR** por improcedente la demanda que en ejercicio del medio de control cumplimiento, instauraron los señores CECILIA ARRIETA BENITEZ Y OTROS contra el DISTRITO DE CARTAGENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

SEGUNDO: CONMINAR al Distrito de Cartagena para que en aras de cumplir con la homologación de cargos del Colegio Mayor de Bolívar prevista en el Decreto 1052 de 2006 y normas concordantes citadas en la parte motiva de esta sentencia, agilice los trámites y procedimientos correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS

HIRINA MEZA RHÉNALS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JØSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Hoja de firmas sentencia segunda instancia en la que se decide modificar numeral primero sentencia de primera instancia y ordenar el rechazo de la acción por improcedente y conminar a la entidad territorial accionada